



"2022, Año de Ricardo Flores Magón."

EXPEDIENTE: 114/2021-1  
JUICIO: EJECUTIVO MERCANTIL  
SENTENCIA INTERLOCUTORIA.

**PODER JUDICIAL**

**Cuernavaca, Morelos a veintidós de febrero de dos mil veintidós.**

**VISTOS** para resolver interlocutoriamente los autos que integran el expediente número **114/2021-1**, relativo al juicio **ejecutivo mercantil**, respecto al **INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES** respecto de **requerimiento de pago y embargo de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno**, así como el auto de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, por el que se ordenó la forma de como debía de realizarse el emplazamiento y requerimiento de **pago y embargo**, planteado por la demandada **XXXXX XXXXX XXXXX**, expediente radicado en la Primera Secretaría de este Juzgado, y;

#### **RESULTANDOS:**

1.- Mediante escrito presentado ante este Juzgado el día **dos de diciembre de dos mil veintiuno**, compareció la demandada **XXXXX XXXXX XXXXX**, promoviendo **incidente de nulidad de actuaciones respecto de requerimiento de pago y embargo de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno**, así como el auto de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, por el que se ordenó la forma de cómo debía de realizarse el emplazamiento y requerimiento de **pago y embargo**, fundando su demanda en los hechos que se advierten de su escrito incidental, los cuales se dan aquí por íntegramente reproducidos como si literalmente se insertasen a la letra.

2.- Por auto de fecha **seis de diciembre de dos mil veintiuno**, se admitió el Incidente mencionado, ordenándose dar vista a la parte contraria por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

3.- Mediante auto de fecha **diecinueve de enero de dos mil veintidós**, se tuvo a la parte actora dando contestación a la vista ordenada por auto de seis de diciembre de dos mil veintiuno, teniéndoseles por hechas las manifestaciones vertidas, las cuales serían tomadas en consideración en su momento procesal oportuno, en ese mismo auto de ordeno dar vista a la parte demandada para que en el término de tres días, manifestara lo que a su derecho e interés correspondiere.

4.- En auto de diecisiete de febrero de dos mil veintidós se tuvo a la demandada en tiempo y forma dando contestación a la vista ordenada por auto de veintinueve de enero de dos mil veintidós; y por así permitirlo el estado procesal que guardan los presentes autos, se citó a las partes para oír sentencia interlocutoria, lo que ahora se hace al tenor del siguiente:

#### **CONSIDERANDO:**

I.- Este Juzgado Primero Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado, es **competente** para resolver el presente recurso de revocación, de conformidad con los artículos **1349 y 1404** del Código de Comercio, toda vez que la cuestión planteada tiene relación directa con el juicio principal del cual conoce este H. Juzgado, asimismo se encuentra relacionado con lo dispuesto en los artículos **109 y 1092** del ordenamiento legal antes mencionado, así como lo dispuesto por los artículos **104** fracción **I** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos **18, 30 y 1034** del Código Procesal Civil en vigor, relacionado con lo dispuesto en los artículos **99 y 100** que prevén cuestiones incidentales al juicio principal, y el artículo **75**, fracción **I** de la Ley Orgánica del Poder

Judicial del Estado de Morelos en vigor, en virtud de ser la autoridad que dictó el auto que se combate.

II. Ahora bien, analizando el incidente de nulidad de actuaciones, hecho valer por la demandada **XXXXX XXXXX XXXXX**, es preciso resaltar que el emplazamiento o primera notificación es un acto trascendental en el proceso mediante el que se salvaguarda la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 y 16 constitucional, que enunciada en términos generales consiste en ser oído en juicio, por lo que es indispensable que en esa actuación procesal se cumplan en su totalidad las formalidades previstas por la ley, de ahí que la falta de cumplimiento a los requisitos establecidos por el numeral 1394 de Código de Comercio en vigor para el estado de Morelos, acarrea su nulidad, dado que al realizar la diligencia directamente con persona distinta a la que resulta ser la demandada en el juicio, no se tiene la certeza si el demandado real sabe o ignora los términos de la resolución materia de la notificación; atendiendo a que el objetivo primordial del emplazamiento o primera notificación consiste en que el demandado se encuentre en condiciones de preparar en forma adecuada su defensa.

Ahora bien, atendiendo a que el emplazamiento debe examinarse escrupulosamente por el Juzgador por ser de orden público, la suscrita Juez procede a analizar de oficio si el emplazamiento practicado a la demandada **XXXXX XXXXX XXXXX**, se realizó de acuerdo a las reglas establecidas para el emplazamiento, por ser la primera notificación de carácter personal, cuya ausencia o verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio; lo que traería como consecuencia inmediata, que **XXXXX XXXXX XXXXX**,

podiera verse imposibilitada para contestar lo que en derecho le corresponda y, por consiguiente, le impidiera oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, de verse privada del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas; y finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte y que pudiera causarle un perjuicio; tal y como lo sostiene el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Quinto Circuito, visible en la página 249, del Tomo XI, Febrero de 1993, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**“...EMPLAZAMIENTO, ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.** *La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y si, en caso afirmativo, sí se observaron las leyes de la materia...”*

Así, en la especie tenemos que **XXXXX XXXXX XXXXX** en su carácter de demandada, promovió **incidente de nulidad de actuaciones respecto del requerimiento de pago y embargo de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, así como el auto de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, por el que se ordenó la forma de cómo debía de realizarse el emplazamiento y requerimiento de**

**pago y embargo**, realizado por la Actuaría Adscrita a la Central de Actuarios de este H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado; exponiendo como hechos los que se encuentran narrados en el escrito del presente incidente, mismos que se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, reclamando los siguientes conceptos de violación:

*“... PRIMERO.- en primer lugar el auto de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, por medio del cual se autorizó el auxilio de fuerza pública y fractura de cerraduras, fue dictado de forma infundada e inmotivada, ya que no se dictó en congruencia con las constancias de autos, aunado a que no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento y por lo tanto resulta ser contrario a derecho y debe dictarse su nulidad...”*

*“... SEGUNDO.- por otro lado, la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento llevada a cabo a las doce horas del día veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, no se realizó conforme a las formalidades de procedimiento, ya que dicha notificación se hizo dejando de observar lo establecido por el artículo 1393 del Código de Comercio en vigor, ya que formalidad fundamental es cerciorarse de que se trate del domicilio de la persona buscada, LO CUAL NUNCA SUCEDIÓ EN EL PRESENTE JUICIO, sino por lo contrario, de las actuaciones era evidente que no se trataba de mi domicilio por lo que entonces no debía llevarse a cabo dicha diligencia en el citado domicilio...”*

*“...TERCERO.- Aunado a lo anterior, la diligencia no se entendió con la persona interesada y buscada, pero además la misma no cumplió con los requisitos que establece en los artículos 1393 y 1394 del Código de Comercio y que nunca hubo un cercioramiento de que el domicilio señalado por la actora para dicha diligencia, efectivamente fuera mi domicilio, lo cual como se ha dicho, no lo es...”*

Por su parte, la parte actora en lo principal demandado incidentista manifestó al respecto lo siguiente:

*“...queda claro, que efectivamente si hubo un cercioramiento de que la ahora demandada podía ser encontrada en el domicilio y que*

efectivamente vive ahí, sirviendo para sustentar este hecho todos los razonamientos que obran en el presente expediente, también es claramente visible que la ahora demandada se esconde para dar cumplimiento a las obligaciones contraídas, ahora me permito señalar y puntualizar que la diligencia llevada a cabo el 1 de septiembre del 2021, se llevó a cabo fuera del horario regular de funciones de H. Juzgado, dando así cumplimiento a lo ordenado en autos. Por lo que se refutan las manifestaciones realizadas por la ahora demandada.

Por lo que además para dar más claridad a lo antes expuesto se puede apreciar en la copia de la identificación oficial de la ahora demandada que la dirección en la cual se llevó a cabo la diligencia de ley, coincide con la dirección plasmada en la misma...”

Por su parte, el artículo **327** del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Código de Comercio en lo que aquí interesa dispone:

**“De la demanda admitida se correrá traslado...”**

Al efecto, el artículo **1394** del Código de Comercio, establece lo siguiente:

**“...La diligencia de embargo se iniciará con el requerimiento de pago al deudor, su representante o la persona con la que se entienda, de las indicadas en el artículo anterior; de no hacerse el pago, se requerirá al demandado, su representante o la persona con quien se entiende la diligencia, para que señale bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas, apercibiéndolo que de no hacerlo, el derecho para señalar bienes pasará al actor. A continuación se emplazará al demandado. En todos los casos se le entregará a dicho demandado cédula en la que se contengan la orden de embargo decretada en su contra, dejándole copia de la diligencia practicada, corriéndole traslado con la copia de demanda, de los documentos base de la acción y demás que se ordenan por el artículo 1061...”.**

Así también, el artículo **1396** de la ley invocada establece:

***“Hecho el embargo, acto continuo se notificará al deudor, o a la persona con quien se haya practicado la diligencia para que dentro del término de ocho días, el que se computará en términos del artículo 1075 de este Código, comparezca el deudor ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, o a oponer las excepciones que tuviere para ello.”***

Asimismo, el artículo **368** del Código Procesal Civil de aplicación supletoria al Código de Comercio establece:

***“...el Juez examinará escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad si las citaciones y notificaciones precedentes fueron hechas al demandado en la forma legal... Cuando el Juez encontrare que el emplazamiento no se hizo correctamente, mandará reponerlo...”***

De los preceptos legales citados y de las manifestaciones realizadas por el actor incidentista se desprende que reclama **la nulidad de las actuaciones, respecto de requerimiento de pago y embargo de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, así como el auto de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, por el que se ordenó la forma de cómo debía de realizarse el emplazamiento y requerimiento de pago y embargo.**

En el caso que nos ocupa, tenemos que el artículo 93 de la ley Adjetiva Civil en el Estado de Morelos de aplicación supletoria al Código de Comercio en vigor, dice que las actuaciones serán nulas cuando carezcan de alguna de las formalidades o requisitos legales, de manera que por esa falta quede sin defensa cualquiera de las partes; asimismo, el diverso numeral 319 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, señala que cuando una notificación se hiciera en forma distinta de la prevenida en este capítulo,

o se omitiere, puede la parte agraviada promover incidente sobre declaración de nulidad de lo actuado, desde la notificación hecha indebidamente u omitida.

Ahora bien, analizando el incidente de nulidad de emplazamiento, hecho valer por la demandada **XXXXX XXXXX XXXXX**, respecto al emplazamiento y actuaciones consistente en la **DILIGENCIA DE EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO** de **veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno**, realizado por la Actuaria adscrita a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la que de igual manera solicita el la nulidad del auto de fecha **ocho de noviembre de dos mil veintiuno, en el que se ordenó el auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras, en el que** la actora incidentista insiste fue dictado sin fundamento ni motivación, ya que no se dictó en congruencia con las constancias de autos y no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento, lo que resulta contrario a derecho y por ello este órgano jurisdiccional debería dictar la nulidad del auto mencionado y de la diligencia trifásica realizada el **veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno**; es de señalar que el actor incidentista lo hace valer en los términos siguientes:

Que se dio cumplimiento al auto de ocho de noviembre de dos mil veintiuno, y este no fue dictado de forma fundada y motivada es de señalar que la actora incidentista funda dicha nulidad bajo el argumento de que la misma no existía cercioramiento alguno que acreditara que el domicilio donde fue requerida la demandada **XXXXX XXXXX XXXXX** fuera donde vive o habite la actora incidentista y con ello no se respetan las reglas esenciales del procedimiento, toda vez que la actuaria aludida levanto un razonamiento de falta de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, de **cinco de agosto de dos mil**

**veintiuno**, basándose en el dicho de los vecinos, en donde hay la declaración de los vecinos en donde no se acredita un cercioramiento que **XXXXX XXXXX XXXXX** viva o habite en el domicilio ubicado en **XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX**, aunado a eso no siguió las formalidades establecidas con el numeral 1393 del Código de Comercio, al no haberse primero cerciorado que fuera el domicilio de la parte demandada. Argumentos que la suscrita estima **improcedentes**, en primer lugar porque si bien es cierto que por auto dictado el dieciséis de agosto de dos mil veintiuno este órgano jurisdiccional ordena al fedatario judicial que deberá cerciorarse con más medios idóneos de que la persona buscada vive en el citado domicilio fue con la finalidad de que no obstante la rotunda oposición de la persona que atendió quien dijo ser su hijo en el domicilio **XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX**, no atendió proporcionando una información con la cual se tuviera la certeza de que la demandada no habita en dicho inmueble, no obstante de que manifestó que ahí no vivía la demandada, por lo anterior y atendiendo a que las manifestaciones de los vecinos al cuestionarlos para tener la certeza de que la demandada viviera en el domicilio antes mencionado, no causaron certeza jurídica a esta juzgadora por ello se ordenó el pleno cercioramiento por parte de la Fedataria Judicial, y como obra en autos el auto dictado el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, por lo anterior en la razón actuarial de veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, hay señalamiento directo por parte de los vecinos que la demandada habita en el domicilio ubicado en **XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX**, atendiendo las negativas por parte de los habitantes del domicilio atender a la Fedataria de la Central de Actuarios es que este órgano determino de llevara a cabo la diligencia con las medidas de apremio que establece la ley, por ello resulta infundado el declarar nulo el auto de **ocho de noviembre de dos mil veintiuno**, ya

que del razonamiento actuarial de veintiocho de octubre de dos mil veintiuno se aprecia que hay un cercioramiento pleno por parte de la actuario de que la demandada habita el inmueble que señaló el actor en su escrito inicial de demanda. Ahora bien al realizar un estudio del emplazamiento practicado a la citada demandada advierte que el mismo contrario a lo que asevera la recurrente se encuentra practicado conforme a derecho y en los términos establecidos en nuestra legislación aplicable al presente asunto, ya que al practicarse este se llevó a cabo con persona adulta, tal situación no vulnera los derechos de la citada demandada tratándose de que dicha diligencia se practicó con todas las formalidades de la ley, ya que se le corrió traslado con la copia de la demanda y documento base de la acción y documentos anexos debidamente sellados y cotejados, la cedula cuenta con los datos de identificación del expediente y todos y cada uno de los autos que se han desahogado en el juicio que nos ocupa, asimismo no pasa desapercibido a esta Juzgadora observa que la parte actora incidentista ofreció las pruebas instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana y las documentales publicas marcadas con los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i) dichas documentales consisten en las actuaciones que integran el expediente que nos ocupa, dichas probanzas tendientes a acreditar la presencia de nulidad que nos ocupa, sin embargo las mismas nada aportan para acreditar que la diligencia de emplazamiento practicada el **veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno**, no cumple con las formalidades establecidas en la ley; así también la parte actora en lo principal oferto la **presuncional en su doble aspecto, legal y humana, e instrumental de actuaciones** a las cuales se les otorga valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos **1277, 1278 y 1279**, del Código de Comercio en vigor, sin embargo, **no favorecen a los intereses de la actora**

**incidentista**, tomando en consideración que se debe apreciar a partir de un hecho acreditado, lo cual, desde luego, en la especie no acontece en el presente asunto, atendiendo a que **XXXXX XXXXX XXXXX**, no aportó material probatorio para acreditar sus argumentos, ya que del **instrumental de actuaciones** se advierte que la **actora incidentista dio contestación oportuna la demanda**, depurándose con ello los vicios que hubieren existido al respecto, convalidándose la actuación mencionada, y no se le dejó en estado de indefensión tan es así que la misma ha comparecido a juicio a partir de la fecha del emplazamiento en múltiples actuaciones que tilda de nulo.

Tiene aplicación a lo anterior la tesis VI 2o. C389 C, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia civil del sexto circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en el Tomo XX, agosto de 2004, en su página 1657 y que es del tenor siguiente:

**“PRUEBA PRESUNCIONAL HUMANA. PARA ESTABLECERLA ES IMPRESCINDIBLE QUE LA INFERENCIA JUDICIAL SE REALICE A PARTIR DE UN HECHO PLENAMENTE ACREDITADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** El artículo 410 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla establece: "Presunción es la consecuencia que la ley o el Juez deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se llama legal y la segunda humana.". En tales condiciones, para establecer una presunción, en este caso humana, por provenir del juzgador y no de la ley, es imprescindible que la inferencia judicial se realice a partir de un hecho plenamente acreditado y no de la misma presunción, pues hacerlo, claramente invierte el orden lógico en que la norma transcrita está redactada. Dicho en otras palabras, la ley señala que la presunción nace de un hecho probado y no que un hecho no probado nace de la presunción, lo cual es entendible, porque de otro modo se caería en el extremo de estimar como ciertos hechos conceptuados únicamente en el intelecto del Juez, lo que evidentemente

resulta incompatible con la pretensión de búsqueda de la verdad real consignada en el artículo 443 de la legislación procesal invocada”.

En mérito de lo anterior, y de que las anteriores probanzas fueron debidamente analizadas y valoradas de manera individual y en su conjunto, racionalmente, atendiendo a las leyes de la lógica y las máximas de la experiencia, confrontándolas unas con otras y con las de la contraria, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción, en términos del artículo **490** del Código Procesal Civil vigente de aplicación supletoria de la ley de la materia, que permiten arribar a la firme conclusión a la Suscrita Juzgadora, que la parte actora incidentista no probó con elemento de prueba alguno la procedencia del incidente de nulidad que nos ocupa, máxime que al realizar un estudio minucioso de la diligencia de requerimiento, embargo y **emplazamiento** que se realizó a **XXXXX XXXXX XXXXX**, el **veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno**, en el domicilio ubicado en **XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX**, se advierte que se efectuó observando los requisitos legales que prevé la norma jurídica mercantil para su desarrollo, que la aludida funcionaria entendió la diligencia con persona adulta habitante del domicilio quien dijo ser mamá de la persona buscada y que la demandada cohabitaba en dicho inmueble, advirtiéndose de la citada diligencia que la funcionaria pública en mención hizo constar que realiza la notificación correspondiente del contenido íntegro de los autos dictados el ocho de noviembre, veintiuno de octubre, diecisiete de agosto, veintiuno de julio, treinta y uno de mayo, veintinueve de abril y ocho de abril todos del dos mil veintiuno, haciéndose saber a la misma que se le concedía el plazo legal de ocho días hábiles para que contestara la demanda instaurada en su contra, advirtiéndole que obra al calce de dicha notificación la constancia de la fedataria en

la que hace constar todos y cada uno de los documentos que dejo a la demandada haciendo constar que si los recibe pero no firma para constancia legal de la misma, observándose además que la citada actuaria hace constar que le entrega las copias de traslado de la demanda, copia del pagare, copia del endoso, CURP, INE, solicitud de su certificado de firma, copia del escrito 762, 1105, 1697, 1974, 2794 y 2995, copia al carbón de la cedula de emplazamiento, así como de la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, todas las citadas actuaciones debidamente sellas y cotejadas, por lo que resulta claro, que dicha actuación es válida de pleno derecho al cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la ley de la materia, resultando incuestionable que la misma constituye una actuación judicial, porque la **realiza una funcionaria judicial en ejercicio de su encargo, que se encuentra investida de fe pública, la cual tiene valor probatorio pleno respecto a los acuerdos que en ella obran transcritos y, por ello, es indudable su veracidad y porque permite conocer a ciencia cierta el o los mandamientos dictados por la autoridad judicial.**

Refuerza el anterior criterio la Segundo Tribunal Colegiado el Quinto Circuito, que es consultable en el Semanario Judicial de la Federación, XI, Marzo de 1993, Octava Época, página 202, que establece:

**“ACTUACIÓN JUDICIAL DE UN ACTUARIO. SU VALOR EN JUICIO.** No basta para desvirtuar la fe dada por un funcionario judicial, como lo es un actuario, en ejercicio de su encargo, el aseverar que lo asentado por éste es falso; por cuanto que, como se encuentra investido legalmente de fe pública, corresponde a quien impugna esa actuación demostrar, con los medios de prueba idóneos, que son ciertos los vicios, ya sea de forma o materiales, que le atribuye a dicha actuación, y si no se hace así, es evidente que la misma conserva su valor

probatorio para tener por cierto que lo ahí asentado corresponde a la verdad de cómo sucedieron los hechos o actos jurídicos de los cuales dio fe esa autoridad."

Por ende, esta autoridad llega a la firme conclusión que la diligencia de emplazamiento de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, se cumplieron las formalidades previstas en el arábigo **131** del Código Procesal Civil de aplicación supletoria al Código de Comercio, pues dicho emplazamiento realizado en diligencia de **veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno**, crea convicción en el ánimo de la suscrita Juzgadora que se practicó con las formalidades ordenadas en los preceptos legales invocados, pues cumplió con su cometido al dar a conocer a la demandada **XXXXX XXXXX XXXXX**, el juicio incoado en su contra, y con ello, dar la oportunidad de comparecer ante este órgano jurisdiccional a defender sus derechos.

Aunado a lo anteriormente expuesto, cabe resaltar que la demandada **XXXXX XXXXX XXXXX**, dio contestación a la demanda instaurada en su contra, mediante escrito con número de cuenta 3387, presentado en la oficialía de partes de este H. Juzgado el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, dando con ello contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, incluso oferto pruebas y excepciones, para los efectos legales conducentes.

En ese tenor, y suponiendo sin conceder que el emplazamiento que por medio del presente incidente se impugna, efectivamente se hubiese realizado con las deficiencias e irregularidades que refiere la incidentista y que por ellas fuera ilegal, dichas irregularidades quedaron convalidadas y se purgaron en el momento en el que dio contestación a la demanda ciudadana **XXXXX XXXXX XXXXX**, ello si tomamos en consideración que el cometido

principal del emplazamiento, es el de hacer saber a la parte demandada la existencia de un juicio en su contra para que si lo estimaba conveniente, saliera oportunamente a defender sus derechos, acontecimiento que en el caso particular quedó cumplido, pues como se estableció en líneas precedentes, la demandada en lo principal, hoy actora incidentista, tuvo pleno conocimiento de que existía un juicio en su contra, del contenido íntegro del escrito inicial de demanda, conoció también el apercibimiento decretado en autos en caso de dejar de contestar la demanda; contestó lo que en derecho le correspondía, ofertando pruebas y oponiendo sus defensas y excepciones, es decir, la demandada realizó un reconocimiento ante este Juzgado de estar enterada del juicio incoado en su contra así como de las manifestaciones, pruebas, defensas y excepciones que opone en su contestación de demanda. Por lo que es concluyente que en ningún momento se le dejó en estado de indefensión al purgarse por ende los vicios que hubiera tenido el emplazamiento; por ende, el emplazamiento practicado en diligencia de **veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno**, crea convicción en el ánimo de la suscrita Juzgadora que se practicó con todas y cada una de las formalidades previstas por el artículo **1394** de Código de Comercio en vigor, toda vez que al realizarse el emplazamiento se cumplió con su cometido al dar a conocer a la demandada **XXXXX XXXXX XXXXX**, el juicio incoado en su contra, y con ello, dar la oportunidad de comparecer ante este órgano jurisdiccional a defender sus derechos, convalidándose la actuación relativa al emplazamiento realizado a la demandada **XXXXX XXXXX XXXXX**, dada la contestación a la demanda, con lo cual queda satisfecho el objetivo y fin jurídico de la garantía de audiencia y derecho de defensa ejercido por la parte demandada.

Sirviendo de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial  
Tesis: II.2o.C.87 K, Tomo XVIII, Diciembre de 2003, Pag. 1388,  
que a la letra dice:

**“EMPLAZAMIENTO. LOS DEFECTOS O VICIOS DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA QUEDAN DEPURADOS CUANDO SE CONTESTA LA DEMANDA Y SE EJERCE EL DERECHO DE DEFENSA, SIN VULNERARSE, POR ENDE, LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.**

Resulta indiscutible que la falta de emplazamiento constituye la máxima transgresión procesal dentro del juicio, por cuanto en tal supuesto se priva al demandado de la garantía de audiencia y de una adecuada defensa de sus derechos. **No obstante, cuando la parte enjuiciada contesta la demanda**, opone defensas y excepciones y ofrece las pruebas que considera acordes a sus pretensiones, **es concluyente que no se le deja en estado de indefensión al purgarse, por ende, los vicios que pudiera haber tenido el acto de emplazamiento, pues al comparecer al juicio se satisface el fin primordial que persigue el llamado relativo.** Así, aunque existiesen errores o vicios en tal diligencia de emplazamiento, el hecho de contestar oportunamente la demanda, oponer defensas y excepciones, ofrecer pruebas, apelar de la sentencia inicial y expresar alegatos en la alzada, depura los vicios que hayan existido al respecto, **convalidándose la actuación relativa dada la contestación a la demanda, con lo cual queda satisfecho el objetivo y fin jurídico de la garantía de audiencia y derecho de defensa ejercido por la parte demandada.** SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO”

En suma de lo expuesto, esta Juzgador arriba a la conclusión de que la diligencia de emplazamiento practicada el **veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno**, por la Actuaría adscrita a la central de Actuarios de este H. Tribunal Superior de Justicia, satisface las formalidades esenciales que deben de observarse durante las notificaciones relativo al emplazamiento, en ese tenor, no se encuentra acreditada la ausencia de la formalidad de carácter esencial en la que haya incurrido la Actuaría de mérito, al hacer del conocimiento a **XXXXX XXXXX XXXXX**, la demanda entablada en su contra; en consecuencia, se

declara **IMPROCEDENTE** el incidente de nulidad de emplazamiento promovido por **XXXXX XXXXX XXXXX**, quedando firme el emplazamiento practicada a la misma el **veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno**, asimismo se declara firme el auto dictado el **ocho de noviembre de dos mil veintiuno**, para los efectos legales a que haya lugar, por lo tanto, se ordena continuar la substanciación del juicio en estudio con todas las etapas legales que prosigan.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos **1127, 1129, 1321, 1323, 1324, 1325** y demás relativos y aplicables del Código de Comercio aplicable, es de resolverse y se:

#### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO.-** Es infundado y se declara **IMPROCEDENTE** el incidente de **nulidad de emplazamiento y actuaciones respecto de la diligencia de requerimiento de pago y embargo de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, así como el auto de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, por el que se ordenó la forma de cómo debía de realizarse el emplazamiento y requerimiento de pago y embargo**, hecho valer por la parte demandada **XXXXX XXXXX XXXXX**, en virtud de los razonamientos expuestos en la parte considerativa de esta resolución, quedando firme el emplazamiento practicada el **veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno**, así como el auto dictado el **ocho de noviembre de dos mil veintiuno**, para los efectos legales a que haya lugar, por lo tanto, se ordena continuar la substanciación del juicio en estudio con todas las etapas legales que prosigan.

#### **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió y firma el Licenciado **ERENDIRA JAIME JIMÉNEZ**, Juez Primero Menor en Materia Civil y Mercantil de

la Primera Demarcación Territorial del Estado, ante la Primera Secretaria de Acuerdos, Licenciada **CARMEN ALICIA BECERRIL SÁNCHEZ**, con quien actúa y da fe.

Se hace constar que las firmas que aparecen, corresponden a la sentencia interlocutoria de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, dictada en los autos del expediente 114/2021-1, relativo al juicio **ejecutivo mercantil** promovido por el licenciado [XXXXX XXXXX XXXXX](#) en su carácter de endosatario en procuración de [XXXXX XXXXX XXXXX](#) contra [XXXXX XXXXX XXXXX](#) y otras.

En el "BOLETÍN JUDICIAL" Número \_\_\_\_\_ correspondiente al día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de **2022**, se hizo la publicación de Ley de la resolución que antecede. Conste.

En \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de **2022**, a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior.- Conste.